



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Jonacatepec, Morelos; a catorce de Septiembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver **interlocutoriamente** el **recurso de revocación** interpuesto por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora, contra los **autos dictados el tres y dieciséis de junio del dos mil veintidós**, en los autos del expediente número **29/2022**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PLENARIO DE POSESIÓN** promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaria, y;

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el **uno de Julio de dos mil veintidós**, registrado en este Juzgado con el número de cuenta **4797**, el promovente Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de revocación contra los **autos dictados el tres y dieciséis de junio del dos mil veintidós**, expresando los agravios que consideró pertinentes e invocando el derecho que estimó aplicable al caso.

2.- Por auto de **veinticuatro de Agosto de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido.

3.- En auto de **seis de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de parte demandada dando contestación al recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, ordenándose turnar los autos para resolver lo que en

derecho proceda.

**4.-** Y por auto de **doce de Septiembre de dos mil veintidós**, se dictó auto de ampliación de tolerancia para dictar la sentencia interlocutoria, en virtud de la carga de trabajo que impera en el área e proyectos, lo que ahora se hace al tenor del siguiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Las partes intervinientes en el presente recurso, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora y demandada en lo principal, lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 18, 21, 29, 34 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

**II.** Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

**“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición.** *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”*

**“Artículo 526. Trámite de la revocación y de la reposición.** *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.*

*No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.*

*La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”*

En el caso en estudio, el recurrente se duele del contenido de los **autos dictados el tres y dieciséis de junio del dos mil veintidós**, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

Cabe señalar que el recurso de revocación es el medio de impugnación ordinario y horizontal cuyo efecto puede ser la confirmación, modificación parcial o revocación de la determinación judicial, por lo que constituye el medio de defensa idóneo contra los autos e interlocutorias no apelables en el juicio civil.

**III.** Atento al contenido de los autos impugnados en el considerando que precede, el promovente Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de revocación contra los **autos dictados el tres y dieciséis de junio del dos mil veintidós**, en el que expuso los agravios que le causan los autos recurridos.

Cabe advertir que no debe pasar por desapercibido que a la suscrita Juez le corresponde la dirección del procedimiento; y que la observancia de las normas procesales son de orden público, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse, ni

alterarse o modificarse las normas esenciales del procedimiento; y que el poder de investigación le corresponde de igual manera a la suscrita juzgadora, de conformidad con lo que disponen los ordinales **4**, y **17** fracción **III** y **V** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Ahora bien, los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de agravios motivo del recurso de revocación, se advierte que los mismos son improcedentes e infundados para revocar o modificar los **autos dictados el tres y dieciséis de junio del dos mil veintidós**.

**IV.-** La respuesta a los cuestionamientos realizados en el escrito de agravios (cuenta 4797) expuestos por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora son fundados en virtud de los siguientes razonamientos.

A fin de abordar concretamente el tema de la **reconvención**, debemos sentar ciertas bases mínimas que nos permitirán avanzar con mayor firmeza: determinar que es la reconvención, lo que nos llevará hacia el *concepto* del instituto; para luego identificar su *régimen normativo*.

El origen etimológico del término, aunque no exento de cierta equivocidad, nos permite una primer aproximación al concepto. Recuerda Eduardo COUTURE que la expresión proviene del latín tardío *reconventio*, *-nis* textualmente “*acuerdo para repudiar o rechazar algo*”, compuesto de *re-* que denota rechazo o repudio como en *rescindir*, *rehusar*, *rechazar*, *repudiar*, *etc.*, y *conventio*, *-nis*, que al principio designaba una reunión (de *convenio*, *-ire* “ir junto a otros, reunirse”),



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y después, una resolución tomada en la reunión, o sea un “acuerdo”<sup>1</sup>.

El mismo COUTURE señala que la reconvencción o contrademanda es la *“pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia”*<sup>2</sup>.

Giuseppe CHIOVENDA, por su parte, indica que la reconvencción *“es, como dice la palabra, una demanda desplegada por quien es demandado en juicio en el mismo juicio y contra quien le ha demandado”*<sup>3</sup>. Por su intermedio, el demandado *“tiende a obtener la actuación a favor propio de una voluntad de la ley en el mismo pleito promovido por el actor, pero independientemente de la desestimación de la demanda del actor”*<sup>4</sup>.

Jaime GUASP, en tanto, nos dice que es *“la pretensión procesal interpuesta por el demandado frente al actor”*; se trata, en definitiva, de un caso de acumulación sucesiva por inserción de pretensiones<sup>5</sup>.

GALLINAL sostiene que la reconvencción es *“la demanda o reclamación que el demandado hace contra el*

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo J., “Vocabulario jurídico”, Depalma, Bs. As., 1976, p. 506.

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo J., “Vocabulario jurídico” cit., p. 174.

<sup>3</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, vol. I, trad. por E. GOMEZ ORBANEJA, Ed. Revista de Derecho Privado”, Madrid, 1954, p. 405.

<sup>4</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, “Principios de Derecho Procesal Civil”, t. II, trad. de José Casais y Santaló, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1925, p. 667.

<sup>5</sup> GUASP, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, t. I, 3ª ed., Madrid, 1968, p. 251. Ver además: GOLDSCHMIDT, James, “Derecho Procesal Civil”, trad. Por Leonardo Prieto Castro, Ed. Labor S.A., 1936, p. 328; ALSINA, Hugo, “Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, t. III, 2ª ed., EDIAR S.A. Ed., Bs. As., 1961, p. 200; PALACIO, Lino, “Manual de Derecho Procesal”, t. I, 4ª ed. actualizada, 2ª reimp., Abeledo Perrot, Bs. As., 1976, p. 421; BARBOSA MOREIRA, José Carlos, “O novo processo civil brasileiro”, 6ª ed., Forense, Rio de Janeiro, 1984, pp. 61-62; RENGEL ROMBERG, Aristides, “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”, vol. III, Ed. Ex Libris, Caracas, 1991, p. 129.

*actor en el mismo juicio y al contestar, ante el mismo Juez que tramita la demanda*<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, señala BARRIOS DE ANGELIS que *“es un acto por el cual el demandado deduce, dentro de ciertos términos legales, una pretensión susceptible de fundar una demanda autónoma contra el actor*”<sup>7</sup>.

Por último, para VÉSCOVI, la reconvencción es *“la demanda que el demandado hace contra el actor en el acto de la contestación. En puridad es una demanda en la que se deduce una nueva pretensión contra el actor por el demandado, por lo que también se le llama contrademanda*”<sup>8</sup>.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene en primer lugar que se llama reconvencción al proceso judicial en el que el demandado responde a una demanda con otra que es de igual magnitud, o que ataca directamente a quien lo demanda, aprovechando la oportunidad del proceso pendiente iniciado por él. Esta demanda es independiente de la original impuesta, pero forma parte del mismo proceso.

La reconvencción es una figura de suma importancia dentro del proceso civil, y claramente lo contempla el Código Procesal Civil del Estado de Morelos en su artículo 360<sup>9</sup>, mismo que la considera

---

<sup>6</sup> GALLINAL, Rafael, “Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil. Excepciones. Diligencias preparatorias para la demanda. Conciliación”, Mdeo., 1910, p. 234

<sup>7</sup> BARRIOS DE ANGELIS, Dante, “Apuntes de Derecho Procesal. 1er. Curso”, t. II, 7<sup>a</sup> reed., Oficina de Apuntes del C.E.N., Mdeo., 1971, p. 223. Ver también: GREIF, Jaime, “Desarrollo del proceso: actitudes del demandado”, en el “Curso de Derecho Procesal”, t. II, 2<sup>a</sup> ed. actualizada, F.C.U., Mdeo., 1987, p. 57.

<sup>8</sup> VÉSCOVI, Enrique, DE HEGEDUS, Margarita, KLETT, Selva, MINVIELLE, Bernadette, SIMÓN, Luis M., PEREIRA CAMPOS, Santiago, “Código General del Proceso”, t. 3, Abaco, Bs. As., 1995, p. 412. Ver también: TARIGO, Enrique, “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, t. I, 4<sup>a</sup> ed., F.C.U., Mdeo., 2003, p. 415.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 360.- Contestación de la demanda.** El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que



[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y el **Licenciado** [REDACTED] en su carácter de **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO [REDACTED] EN EJERCICIO DE LA [REDACTED] DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO un Juicio Ordinario Civil sobre la acción de Nulidad del Acto Jurídico consistente en la adjudicación de herencia de la sucesión a bienes del de cujus [REDACTED].**

Ante tal postura, se tiene que la situación procesal cuando el actor o reconvencor ejercen en forma simultánea dos o más pretensiones de diferente naturaleza, para que todas se resuelvan en un mismo proceso y en una misma sentencia. Si son compatibles, son acumulables; si son excluyentes entre sí, han de desacomularse.

En el caso en estudio, la acumulación no es aplicable por tratarse de acciones contrarias o contradictorias.

Lo anteriormente dicho se explica de la manera siguiente:

La acción es el medio por el cual se persigue un derecho en juicio. Dicho en síntesis: es la persecución judicial de un derecho. Comprende, todos los medios eficaces, apoyados en la fuerza social, que tienden a obtener, conservar o recobrar, los derechos individuales consagrados por la ley. Es una invocación, que se hace a la autoridad pública instituida a fin de proteger la vida, el honor o los bienes de los particulares, cuyos derechos no se han respetado. Instintiva, es la necesidad de tales medios; por ello se suple la administración de la justicia por sí mismo, motivo de graves perturbaciones al orden social, por un sistema organizado y eficaz, integrado por jueces y magistrados



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a quienes se acude en procura de justicia. Solamente como excepción, se autoriza a rechazar la fuerza con la fuerza, cuando lo requiera la inminencia del mal y la sociedad no pudiera acudir con la celeridad del caso.

Bajo un aspecto general, toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de ese derecho. Si el derecho no existe, la violación no es posible; y si no hay violación, el derecho, no puede revestir, la forma especial de una acción. Al decir de la doctrina moderna, no existe la “*actio nata*”.

Doctrinariamente, la acción ha sido definida por los juristas más emblemáticos del Derecho procesal, entre los que se destacan Savigny, quien la define como “el derecho a la tutela judicial derivada de la violación de otro derecho”.<sup>10</sup> Al respecto, Morón afirma que para Savigny la acción no es más que “el aspecto particular que todo derecho asume a consecuencia de su violación”.<sup>11</sup> Finalmente, Montero Aroca señala que la acción para Savigny “*es el aspecto bajo el que se nos presenta el derecho subjetivo cuando ha sido violado, constituyendo un momento del derecho subjetivo*”<sup>12</sup>.

La acción representa, entonces, un fundamento de la facultad reconocida a los individuos para exigir la intervención del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales para solucionar sus conflictos jurídicos. De esta forma, las teorías creadas en torno a ella han superado el campo de la doctrina y la investigación para incidir directamente en una cuestión de técnica legislativa vinculada al Derecho positivo a nivel internacional.

<sup>10</sup> Serra, M., Estudios de Derecho Procesal, Barcelona: Editorial Ariel, 1969, p. 124.

<sup>11</sup> Morón, M., Derecho Procesal Civil, Madrid: Marcial Pons, 1993, p. 136

En la actualidad, la acción civil es un derecho reconocido que opera como el medio de acceso con que cuenta una persona para iniciar un trámite ante cualquier tribunal civil, esto es, iniciar un proceso judicial ante la jurisdicción civil a través de la imposición de una demanda.

La interposición de esta acción es un derecho fundamental de la parte actora o demandante que salvaguarda el acceso a los tribunales en la jurisdicción civil y, en el lado opuesto, la parte que recibe la demanda que contiene la acción civil que se interpone frente a él puede contestar esta demanda, simplemente oponiéndose a la misma, o contestarla interponiendo otra acción frente a su demandante.

Las acciones civiles presentan las siguientes características:

*1.- Pueden interponerlas las personas físicas o jurídicas.*

*2.- Puede interponerlas un grupo de personas, por ejemplo, una asociación de consumidores.*

*3.- Una vez determinada esta acción se fija el objeto del conflicto sobre el que decidirá el juez sin poderse cambiar.*

*4.- La acción protege un derecho subjetivo del que es titular la persona que interpone esta acción y que se ve vulnerado.*

*5.- Funciona como impulso procesal, ya que inicia el proceso judicial.*

*6.- Esta acción solo puede tener como objetivo proteger derechos reconocidos en el código civil, los derechos civiles.*

---

<sup>12</sup> Montero-Aroca, J., Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano, Lima: Enmarce E.I.R.L., 1999, p. 132.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7.- *Estas acciones pertenecen al Derecho privado, al igual que pertenece el Derecho civil.*<sup>13</sup>

En el expediente motivo del Recurso de Revocación se tiene:

El **Juicio Ordinario Civil** sobre la acción **Plenaria de Posesión**, versa sobre una **acción posesoria**.

En tanto que el **Juicio Ordinario Civil** sobre la acción de **Nulidad del Acto Jurídico consistente en la adjudicación de herencia de la sucesión a bienes del de cujus** [REDACTED], versa sobre una **acción petitoria**.

Con la **acción petitoria** se persigue el reconocimiento del derecho de propiedad o de otro derecho real inmobiliario, mientras que con la **acción posesoria** se persigue únicamente la protección de la posesión.

Las **diferencias entre acción posesoria y la acción petitoria** son las siguientes:

1. Las acciones posesorias defienden un hecho que es la posesión, mientras que la acción petitoria protege el dominio.
2. Las acciones posesorias se ejercen únicamente sobre bienes inmuebles, mientras que la acción petitoria se puede ejercer tanto sobre bienes muebles como inmuebles y actos jurídicos.
3. En las acciones posesorias lo que se discute es el hecho de la posesión y de la calidad de poseedor

<sup>13</sup> Trujillo, Elena, "Acción civil", recuperado el 27 de abril de 2021, de: <https://economipedia.com/definiciones/accion-civil.html>

mientras que en la acción petitoria recae sobre el derecho de dominio y la calidad de dueño de la cosa.

**4.** En las acciones posesorias el sujeto activo es el poseedor mientras que en la acción petitoria el sujeto activo es el propietario o quien se considere son derechos respecto de una propiedad.

Ahora bien, desde un punto de vista general, las acciones civiles pueden ser:

**Personales.** Cuando la pretensión es iniciada por una persona determinada, esto es, cuando la acción se genera por la obligación que existe entre actor y demandado. Este tipo de acciones se ejercitan solamente contra el deudor de la obligación, quien deberá dar cumplimiento a dicha pretensión; se extinguen con el cumplimiento de la obligación y no imponen preferencias de ninguna especie en cuanto al crédito o la obligación cuya satisfacción se persigue.

**Reales.** Tienen por objeto garantizar un derecho real, es decir, en las que el demandante ejercita para reclamar o hacer valer un derecho caracterizado por representar un poder jurídico sobre algún bien, con plena independencia de toda obligación personal por parte del demandado. A su vez, este tipo de acciones pueden ser: reivindicatorias (que corresponden al propietario de una cosa, con el objeto de hacer conocer su derecho de propiedad y obtener la restitución de la cosa); negatorias (el que las ejercita debe probar su derecho a la posesión, mientras que el demandado deberá, en cambio, hacer mérito, en su prueba, del derecho de servidumbre que invoca); y confesorias (nacen de las servidumbres y tienden al reconocimiento y la confesión de las mismas).



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con lo anteriormente expuesto se deduce que:

El **Juicio Ordinario Civil** sobre la acción **Plenaria de Posesión**, versa sobre una **acción Real**.

En tanto que el **Juicio Ordinario Civil** sobre la acción de **Nulidad del Acto Jurídico consistente en la adjudicación de herencia de la sucesión a bienes del de cujus** [REDACTED], versa sobre una **acción Personal**.

Motivo por el cual dichas acciones no pueden coexistir conjuntamente una con la otra en el mismo expediente, tal como lo establece el artículo 250 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, el cual refiere:

**“ARTÍCULO 250.- Pretensiones conjuntas o contradictorias.** Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables.

No pueden acumularse en la misma demanda las pretensiones incompatibles o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables pretensiones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes. Se multará al actor que argumente pretensiones contradictorias o contrarias. El Juez requerirá al actor para que manifieste por cuál de esas pretensiones opta y será la que promueva.”

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 195072  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: II.2o.C.135 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1017  
Tipo: Aislada

**ACCIONES CONTRADICTORIAS.  
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 504 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
ESTADO DE MÉXICO.**

*El artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda, así como que por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras; además, que no pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias o contradictorias ni las posesorias con las petitorias, menos cuando una dependa del resultado de la otra, y por último que no son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes. Por tanto, si bien es cierto que el precepto citado establece la obligación de intentar en una sola demanda las acciones que resulten contra una persona, si se refieren a una misma cosa y provienen de una misma causa, también lo es que el propio precepto prohíbe la acumulación de acciones contradictorias, es decir, que no deben contraponerse entre sí, de modo que cuando proceda una se excluya la otra; por ello, no puede establecerse que en el mismo juicio en que se deduzcan acciones reales, se oponga también la acción personal de nulidad de contrato de compraventa, en razón de que las mismas resultan contradictorias al tutelar diversos y diferentes intereses cada una; consecuentemente, por no haberse hecho valer en un juicio la acción personal citada, no puede extinguirse el derecho relativo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 270/98. Alma América García Pérez de Hernández. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado.*

En efecto, los agravios esgrimidos por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora en lo principal, resultan **fundados** para revocar los autos de **tres y dieciséis de junio del dos mil veintidós** pronunciados por este juzgado por los razonamientos expuestos, para quedar en los siguientes términos:

*“CUENTA.- La suscrita Licenciada en Derecho ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ, Segunda Secretaria de Acuerdos de este juzgado en términos del artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta al Titular de los autos con el escrito 3798 suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - CONSTE.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA SUSCRITA ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ, SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CERTIFICA

QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LA DEMANDADA [REDACTED]

[REDACTED] PARA DESAHOGAR LA VISTA ORDENADA EN AUTO DE VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMPEZÓ A CORRERLE EL VEINTISIETE DE MAYO Y CONCLUYÓ TREINTA Y UNO DE MAYO AMBOS DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDÓS, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA, SALVO ERROR U OMISIÓN.- CONSTA.

*Jonacatepec de Leandro valle, Morelos a tres de Junio de dos mil veintidós.*

*Visto su contenido, tomando en cuenta la certificación que antecede, se le tiene en tiempo más no en forma subsanando la prevención ordenada en auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, pues si bien es cierto, aclara que la acción que pretende ejercer en vía reconvenional es la inexistencia de la adjudicación hereditaria; lo cierto es, que la misma, se trata de una pretensión personal, que se contrapone a la acción principal de carácter real, por tanto, no procede el reclamo en reconvenición. En consecuencia se desecha la reconvenición interpuesta, dejando a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 125 y 137 fracción III de la Ley Adjetiva Civil en vigor.*

*Notifíquese Personalmente.- Así lo acuerda y firma la Licenciada DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ, con quien actúa y da fe.”*

*“CUENTA.- La suscrita Licenciada en Derecho ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ, Segunda Secretaria de Acuerdos de este juzgado en términos del artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta al Titular de los autos con el escrito 4236 suscrito por [REDACTED] - CONSTE.*

*Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a dieciséis de junio del dos mil veintidós.*

*Se tiene por recibido el escrito de cuenta 4236 suscrito por [REDACTED] en su carácter de parte demandada.*

*Visto su contenido, dígasele que no ha lugar a acordar lo solicitado, dado el desechamiento de su reconvenición.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 125 y 137 fracción III de la Ley Adjetiva Civil en vigor.*

*Notifíquese Personalmente.- Así lo acuerda y firma la Licenciada DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ, con quien actúa y da fe.”*

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara procedente y fundado el recurso de revocación interpuesto por Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se revocan los autos de **tres de junio de dos mil veintidós y dieciséis de junio del dos mil veintidós**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, para quedar en los términos precisados en la parte final del último considerando.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así interlocutoriamente**, lo resolvió y firma la Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada **MARICELA MENDOZA CHAVEZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos Civiles que da fe.